



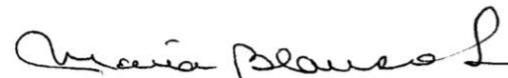
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DEL RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE DOCE QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
00404-2016	ALIMENTOS DE MENOR	YURIKAY BARRIOS PEÑA	JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA	19 DE NOVIEMBRE DEL 2020	20 DE NOVIEMBRE DEL 2020	24 DE NOVIEMBRE DEL 2020

El anterior memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrada por la parte demandada, queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días, contados a partir del 20 de Noviembre del 2020 al 24 de Noviembre del 2020, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 19 de Noviembre del 2020, hora 8.00 de la mañana.- Art. 110 del Código General del Proceso.

LA SECRETARIA,


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
LA SECRETARIA



Bucaramanga, septiembre 23 de 2020

DOCTORA
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ GRANADOS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS AL DEMANDADO

RADICADO: 2016-404

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. N° 332.551 del C.S.J, actuando en calidad apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el señor **JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA**, de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho con el fin de manifestar las razones por las cuales impugno a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación la decisión del auto del pasado 15 de septiembre de 2020, notificada el pasado 18 de septiembre 2020, mediante la cual se niega la solicitud realizada el pasado 11 de diciembre de 2019 sobre el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país al demandado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. **No existe fundamento legal alguno para imponer una medida cautelar de impedimento de salida del país en procesos de naturaleza declarativa en asuntos que versan sobre alimentos de menores.**

La medida cautelar que hoy nos convoca, se encuentra contemplada en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, el cual versa:

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS
ABOGADA



“El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”.

De lo anterior, se observa con claridad que a través de esta normativa, la intención del legislador era garantizar los derechos del menor cuando se hubieran fijado alimentos provisionales, situación que no aplica al caso en concreto, toda vez que mediante acta de audiencia del pasado 25 de noviembre de 2019 llevada a cabo ante su honorable despacho, las partes acordaron cuota alimentaria **DEFINITIVA, cuota alimentaria que vale la pena aclarar, se ha cumplido de manera puntual, prueba de esto es que la madre del menor, no ha presentado proceso ejecutivo de alimentos a la fecha.**

En este sentido, del desarrollo jurisprudencial que se ha dado dentro del ordenamiento jurídico colombiano a la normativa anteriormente descrita, se advierte, que **dicha medida aplica exclusivamente a los PROCESOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS** y no a los declarativos, como el proceso que hoy nos convoca.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través de Sentencia del pasado 13 de noviembre de 2015, respecto de la medida cautelar de migración en los procesos de fijación de cuota de alimentos, estableció:

“(…) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

“(…)”.

*“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(…) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, **no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989**, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso.*

“(…)”.

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS
ABOGADA



“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”².

2. El despacho no valoró las pruebas del cumplimiento de la obligación mediante memorial del pasado 11 de agosto de 2020.

La decisión proferida por el despacho en auto del pasado 15 de septiembre de 2020, estableció:

*Por esto y **al ver que el demandado no cumplió lo requerido en providencia anterior, en el sentido de aportar los soportes probatorios que soportaran el cumplimiento cabal de la obligación que sobre él pesa**, como tampoco evidenciarse garantías prestadas, para que en caso de que abandone el país no peligre el aporte regular de los alimentos decretados; no se accederá al levantamiento de la prohibición de salida del país requerido por el demandado.*

Lo anterior, pone en evidencia que el despacho omitió el memorial aportado por la suscrita el pasado 11 de agosto de 2020 al correo electrónico oficial del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se explicó al estrado judicial de manera detallada el cumplimiento de la obligación de alimentos de los meses de mayo, junio y julio de 2020, en donde se puede verificar de manera clara y concisa el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de mi poderdante, al respecto manifesté:

- a. No es cierto, que mi poderdante **JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA** se encuentre incumpliendo las obligaciones alimentarias que se encuentran a su cargo, en tal sentido, se allegan soportes de pago realizados desde la cuenta del mismo, a la cuenta bancaria del menor **EMMANUEL DAVID RUIZ BARRIOS** identificado con Tarjeta de identidad 1.048.077.727 de Barranquilla, de los últimos 3 meses en donde se le ha suministrado al menor el pago de la obligación alimentaria de manera puntual y completa.

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS
ABOGADA



Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que mi poderdante siempre ha estado atento a los cuidados que su hijo necesita, lo que indica claramente, que las declaraciones rendidas por la señora YURILAY BARRIOS PEÑA, corresponden a apreciaciones subjetivas las cuales no pueden tenerse en cuenta, pues son simples correos emitidos por la misma sin relevancia alguna.

En tal sentido se allegan los comprobantes de los pagos hechos en los últimos 3 mediante 7 pantallazos, los cuales corresponden a:

FECHA DE CONSIGNACIÓN	VALOR	CONCEPTO
14 de mayo de 2020	\$620.000	CUOTA ALIMENTARIA
28 de mayo de 2020	\$1.220.000	CUOTA ALIMENTARIA + CUOTA ADICIONAL
15 de junio de 2020	\$620.000	CUOTA ALIMENTARIA
28 de junio de 2020	\$920.000	CUOTA ALIMENTARIA + VESTUARIO
14 de julio de 2020	\$620.000	CUOTA ALIMENTARIA
29 de julio de 2020	\$620.000	CUOTA ALIMENTARIA

En concordancia de lo anterior, no existen fundamentos razonables para que se niegue la solicitud de levantar la medida de impedimento de salida del país de mi poderdante, ya que sus fines no se encuentran legitimados claramente en la norma procesal anteriormente citada.

El juzgador yerra en la interpretación de la norma que justifica su decisión al darle un alcance inadecuado al solicitado, ya que el fundamento de la medida cautelar de impedimento de salida del país no va dirigido a procesos declarativos, desconociendo no solo el principio de legalidad sino también el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas a la presente solicitud.

II. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente a su Despacho:

- a. **REPONER** el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por no ajustarse a las disposiciones del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989.
- b. **REMITIR** al superior jerárquico, en caso de confirmarse la decisión para que adopte la decisión que considere pertinente ya que el auto proferido es apelable conforme a lo establecido en el artículo 321 numeral octavo (8) del C.G.P.

III. PRUEBAS

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS
ABOGADA



- Copia de envío de memorial de SOLICITUD DE IMPULSO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO INFORMADO POR LA DEMANDANTE al correo electrónico j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, con fecha del pasado 11 de agosto de 2020
- Memorial de SOLICITUD DE IMPULSO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO INFORMADO POR LA DEMANDANTE y Comprobantes de cumplimiento de la obligación de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Agradezco su atención.

Atentamente,



INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS

C.C. N° 1098.771.553 de Bucaramanga

T.P. N° 332.551 del Consejo Superior de la Judicatura.

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS
ABOGADA



Banco de Bogotá



15 jun. 2020

Destino Bancolombia Cuenta
de Ahorros-
95708497445

Valor \$ 620.000,00

Canal Internet

Resultado Exitoso NORMAL

Cuenta de origen Cuenta de Ahorros-
00000592611677

Sugerencias



28 may. 2020

Destino Bancolombia Cuenta
de Ahorros-
95708497445

Valor \$ 1.220.000,00

Canal Internet

Resultado Exitoso NORMAL

Cuenta de origen Cuenta de Ahorros-
00000592611677

Sugerencias

14 may. 2020

Destino Bancolombia Cuenta
de Ahorros-
95708497445

Valor \$ 620.000,00

Canal Internet

Resultado Exitoso NORMAL

Cuenta de origen Cuenta de Ahorros-
00000592611677

Sugerencias



Transferencias



Historial

Entre Cuentas

Banco de Bogotá



JOSE FERNANDO RUIZ F

Ahorros No. 76949056526

Bancolombia



Emmanuel David Ruiz

Ahorros No. 95708497445

Bancolombia



erencias

28 jun. 2020

Destino Bancolombia Cuenta
de Ahorros-
95708497445

Valor \$ 920.000,00

Canal Internet

Resultado Exitoso NORMAL

Cuenta de origen Cuenta de Ahorros-
00000592611677

Sugerencias

14 jul. 2020

Destino Bancolombia Cuenta
de Ahorros-
95708497445

Valor \$ 620.000,00

Canal Internet

Resultado Exitoso NORMAL

Cuenta de origen Cuenta de Ahorros-
00000592611677

Sugerencias



29 jul. 2020

Destino Bancolombia Cuenta
de Ahorros-
95708497445

Valor \$ 620.000,00

Canal Internet

Resultado Exitoso NORMAL

Cuenta de origen Cuenta de Ahorros-
00000592611677

Cerrar

Imprimir

Sugerencias



Katherine Abello <ingridkatherinear@gmail.com>

SOLICITUD DE IMPULSO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES RADICADO: 2016-404

Katherine Abello <ingridkatherinear@gmail.com>
Para: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de agosto de 2020, 21:00

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO.

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO INFORMADO POR LA DEMANDANTE**REFERENCIA:** LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**SOLICITANTE:** JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA**RADICADO:** 2016-404

Cordial saludo,

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.771.553 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 332.551 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA**, por medio del presente escrito me permito impetrar solicitud de impulso levantamiento de medida cautelar, en los siguientes términos:

--

Katherine Abello Rojas

Abogada- Consultora Jurídica



2 adjuntos **solicitud de impulso y pronunciamiento.pdf**
149K

19/9/2020

Gmail - SOLICITUD DE IMPULSO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES RADICADO: 2016-404



comprobantes de pago.pdf
487K



Bucaramanga, 11 de agosto de 2020

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLANTICO.

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO INFORMADO POR LA DEMANDANTE

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITANTE: JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA

RADICADO: 2016-404

Cordial saludo,

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.771.553 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 332.551 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA**, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa:

1. Resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que reposa en Migración sobre el señor **JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, desde el pasado 10 de julio de 2020, reposa el pronunciamiento de la señora **YURILAY BARRIOS PEÑA** como puede advertirse de la respuesta otorgada por la misma mediante correo electrónico del pasado 21 de julio de 2020.

En segundo lugar, me permito pronunciarme respecto de los hechos narrados por la señora **YURILAY BARRIOS PEÑA** en los siguientes términos:

- a. No es cierto, que mi poderdante **JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA** se encuentre incumpliendo las obligaciones alimentarias que se encuentran a su cargo, en tal sentido, se allegan soportes de pago realizados desde la cuenta del mismo, a la cuenta bancaria del menor **EMMANUEL DAVID**

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS
ABOGADA



Universidad
Industrial de
Santander

RUIZ BARRIOS identificado con Tarjeta de identidad 1.048.077.727 de Barranquilla, de los últimos 3 meses en donde se le ha suministrado al menor el pago de la obligación alimentaria de manera puntual y completa.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que mi poderdante siempre ha estado atento a los cuidados que su hijo necesita, lo que indica claramente, que las declaraciones rendidas por la señora YURILAY BARRIOS PEÑA, corresponden a apreciaciones subjetivas las cuales no pueden tenerse en cuenta, pues son simples correos emitidos por la misma sin relevancia alguna.

En tal sentido se allegan los comprobantes de los pagos hechos en los últimos 3 mediante 7 pantallazos, los cuales corresponden a:

FECHA DE CONSIGNACIÓN	VALOR	CONCEPTO
14 de mayo de 2020	\$620.000	CUOTA ALIMENTARIA
28 de mayo de 2020	\$1.220.000	CUOTA ALIMENTARIA + CUOTA ADICIONAL
15 de junio de 2020	\$620.000	CUOTA ALIMENTARIA
28 de junio de 2020	\$920.000	CUOTA ALIMENTARIA + VESTUARIO
14 de julio de 2020	\$620.000	CUOTA ALIMENTARIA
29 de julio de 2020	\$620.000	CUOTA ALIMENTARIA

- b. Se reitera a su honorable despacho que existen disposiciones legales y jurisprudenciales citadas en memorial del pasado 11 de diciembre de 2019 que establecen de manera clara y contundente que la medida cautelar de migración procede de manera exclusiva en **procesos de carácter ejecutivo**, es decir que en el momento se está vulnerando el derecho fundamental que le asiste a mi poderdante del debido proceso, pues no existe asidero jurídico ni constitucional que permita a su honorable despacho, imponer dicha carga desproporcionada sobre mi poderdante.

Agradezco su atención.

Atentamente,



INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS

C.C. N° 1098.771.553 de Bucaramanga

T.P. N° 332.551 del Consejo Superior de la Judicatura.

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS
ABOGADA



Universidad
Industrial de
Santander